

NÚMERO 13,895.

Marzo 19 de 1897.—*Secretaría de Hacienda.*
—*Ley General de Instituciones de Crédito.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo de la Unión por la ley del Congreso de 3 de Junio de 1896, he tenido á bien expedir la siguiente

LEY

GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

CAPITULO I.

De las Instituciones de Crédito y de su constitución.

Art. 1. Para los efectos de esta ley, sólo se consideran como Instituciones de Crédito:

I. Los Bancos de Emisión.

II. Los Bancos Hipotecarios.

III. Los Bancos Refaccionarios. Los demás establecimientos en que se practiquen operaciones de crédito, seguirán sujetos á las leyes generales ó á las concesiones que otorgue el Poder público, mientras no se expidan las especiales que deban regirlos.

2. Las Instituciones de Crédito tienen de común el carácter de intermediarias en el uso del crédito, y se distinguen entre sí por la naturaleza de los títulos especiales que pone en circulación cada clase de Bancos.

3. Son Bancos de Emisión los que emiten billetes de valores determinados, y reembolsables á la par, á la vista y al portador.

4. Bancos Hipotecarios son aquellos que hacen préstamos con garantía de fincas rústicas ó urbanas, y emiten bonos que disfrutan de la propia garantía, causan réditos y son amortizables en circunstancias ó fechas determinadas.

5. Bajo la denominación de Bancos Refaccionarios se designan aquellos establecimientos destinados especialmente á facilitar las operaciones mineras, agrícolas é industriales, por medio de préstamos privilegiados, pero sin hipoteca, otorgando su garantía para operaciones determinadas y emitiendo títulos de crédito á plazo corto, que causan rédito y son pagaderos en día fijo.

6. Las Instituciones de Crédito sólo podrán establecerse en la República, mediante concesión especial otorgada por el Ejecutivo de la Unión, con todos los requisitos y condiciones que determina la presente ley.

7. No se autorizará bajo el amparo de una misma concesión, el establecimiento de dos Instituciones de Crédito distintas, ni tampoco la emisión de diversos títulos de crédito que por su naturaleza y según los artículos anteriores, correspondan á Instituciones de diferente género.

8. Por ningún motivo se otorgarán concesiones para el establecimiento de Instituciones de Crédito, sin que los solicitantes hayan depositado previamente, en la Tesorería de la Nación ó en el Banco Nacional de México, bonos de la Deuda Pública Nacional, cuyo valor nominal sea cuando menos, el 20 por 100 de la suma que el Banco deba tener en caja para constituirse. El depósito será devuelto tan pronto como el Banco dé principio á sus operaciones.

9. Las concesiones para el establecimiento de Instituciones de Crédito, podrán otorgarse á favor de individuos particulares ó de sociedades anónimas; pero la explotación de dichas concesiones sólo podrá hacerse por medio de sociedades anónimas debidamente constituidas en la República.

10. Las concesiones á favor de particulares, serán otorgadas á nombre de tres personas, cuando menos, las que deberán comprobar dentro de los cuatro meses siguientes, la constitución de la sociedad anónima que se proponga explotar la concesión, y el traspaso de ésta á favor de la sociedad.

11. Las sociedades anónimas que se organicen para la explotación de Instituciones de Crédito, se sujetarán al Código de Comercio en todo lo que no esté preceptuado en las siguientes bases:

I. El número de los socios será, cuando menos, de siete.

II. El capital social nunca será menor de \$5,000 para los Bancos de Emisión y los Hipotecarios, ni de \$2,000 para los Refaccionarios.

III. Para el aumento ó disminución del capital social, se necesitará la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda.

IV. La sociedad no podrá constituirse sin que esté íntegramente suscrito el capital social y se haya enterado, en efectivo, el 50 por ciento del capital que consista en numerario.

V. El domicilio de la sociedad se fijará en el lugar de la República donde se establezca la Casa Matriz.

VI. Las acciones serán nominativas, mientras su valor no quede íntegramente pagado.

VII. El fondo de reserva se formará del 10 por ciento de las utilidades netas anuales, hasta llegar á la tercera parte, ó más, del monto del capital social.

12. La duración de las concesiones en ningún caso excederá de treinta años, contados desde la fecha de esta ley, para los Bancos de Emisión, y de cincuenta para los Hipotecarios y los Refaccionarios; y las concesiones no tendrán otro carácter que el de una mera autorización para establecer y explotar la Institución de Crédito de que se trate, con sujeción á las leyes que rijan sobre la materia.

13. Las Instituciones establecidas en país extranjero, que emitan títulos de crédito al portador, no podrán tener en la República agencias ó sucursales para la emisión ó el pago de dichos títulos.

14. Las bases constitutivas de cualquiera sociedad que se organice para la explotación de Instituciones de Crédito, y los estatutos de la misma, serán sometidos á la aprobación de la Secretaría de Hacienda, antes de que el Banco dé principio á sus operaciones, y sólo para el efecto de que unas y otros queden ajustados á los preceptos del Código de Comercio, á los especiales contenidos en la presente ley, y á las demás disposiciones administrativas de carácter general en materia de Bancos.

CAPITULO II.

De los Bancos de Emisión.

15. Los Bancos de Emisión pueden establecerse y practicar operaciones en los Estados de la República y en los Territorios federales, sin más requisitos que los que exige la presente ley.

El establecimiento de Bancos de Emisión

en el Distrito Federal seguirá sujeto á los contratos y disposiciones vigentes.

16. La emisión de billetes no podrá exceder del triple del capital social efectivamente pagado; ni tampoco podrá, unida al importe de los depósitos reembolsables á la vista ó á un plazo no mayor de tres días, exceder del doble de la existencia en caja en dinero efectivo ó en barras de oro ó de plata.

17. Para los efectos del artículo anterior, no se consideran como depósitos reembolsables á la vista ó con un aviso previo no mayor de tres días, los depósitos hechos en cuenta corriente y con intereses recíprocos ó diferenciales, aun cuando los depositantes tengan derecho de girar cheques á cargo del Banco por el importe de sus referidos depósitos.

18. Cuando la circulación de billetes exceda de cualquiera de los límites fijados en el art. 16, el Banco lo hará saber inmediatamente, por escrito, al interventor del Gobierno, y suspenderá toda nueva operación de préstamo, hasta que la circulación de billetes quede otra vez dentro de los límites fijados por la ley.

Si esto no se obtuviese antes de que transcurran quince días, la Secretaría de Hacienda fijará al Banco un plazo prudente, que por ningún motivo sea mayor de un mes, para que ajuste su circulación á las proporciones legales, so pena de caducidad de la concesión y de ponerse en liquidación al Banco.

19. El billete de Banco es de circulación enteramente voluntaria, y, por tanto, en ningún caso se considerará como forzosa su admisión por el público.

20. Sólo se pondrán en circulación billetes por valor de 5, 10, 20, 50, 100, 500 ó 1,000 pesos.

21. En los billetes deberá expresarse en castellano, la obligación del Banco de pagar en efectivo, á la par, á la vista y al portador, el valor nominal del billete. Asimismo constarán la fecha de la emisión, la serie y el número á que pertenezca el billete, y las firmas del Interventor del Gobierno, de uno de los Directores del Banco y del Gerente ó Cajero del mismo.

22. El billete de Banco no devenga rédi-

tos, y es imprescriptible mientras subsista la Institución. Prescribirá solamente, y después de cinco años, cuando el Banco sea declarado en quiebra ó entre en liquidación.

23. Los Bancos de emisión están obligados á cambiar, en los términos que expresa el art. 21, los billetes que hubieren puesto en circulación. El cambio deberá hacerse, bien sea en la oficina matriz ó en las sucursales, en el acto mismo de la presentación del billete; pero las sucursales sólo están obligadas á reembolsar los billetes que ellas hubieren puesto en circulación.

24. La falta de pago de un billete produce acción ejecutiva á favor del portador, previo requerimiento hecho por medio de notario, y pone en estado de quiebra al Banco emisor, salvo el caso de que el pago hubiese sido rehusado por ser falso el billete; pues entonces el Banco dará cuenta de lo ocurrido al Interventor del Gobierno, y pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente.

25. Los billetes representan créditos en contra del Banco emisor y gozan de preferencia para su reembolso, sobre cualesquiera otros, con las únicas excepciones siguientes:

I. Los créditos llamados de dominio, sobre los bienes materia del contrato ó de la operación, conforme á la legislación civil y al Código de Comercio.

II. Los créditos hipotecarios en los que la hipoteca se haya registrado con anterioridad á la operación en virtud de la cual el Banco hubiese adquirido la finca hipotecada.

III. Los adeudos á que se refiere el art. 106 de esta ley.

26. Ningún billete se pondrá en circulación sin el timbre correspondiente, que grabará sobre el mismo billete la Oficina Impresora de la Renta. La orden relativa sólo se librará por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de que la cantidad de billetes de que se trate, cabe dentro de los límites fijados para la emisión en la primera parte del art. 16.

27. Los Bancos están obligados á pagar los billetes deteriorados que les presente el público, aun cuando estén divididos en fracciones, siempre que conserven inteligibles la

numeración, la serie, el valor y las firmas correspondientes.

28. Los billetes usados que el Banco desee retirar de la circulación, serán inutilizados por medio del fuego y con los requisitos que señalen los reglamentos.

29. Queda prohibido á los Bancos de Emisión:

I. Hacer operaciones de préstamo y descontar ó negociar documentos de crédito, cuando el plazo del vencimiento pase de seis meses.

II. Descontar pagarés ú otros valores de comercio sin dos firmas de responsabilidad, cuando menos, ó sin alguna garantía colateral.

III. Hacer préstamos con garantía hipotecaria, á no ser en los casos previstos en el artículo siguiente.

IV. Dar sus billetes en prenda ó depósito, y contraer alguna obligación sobre ellos.

V. Hipotecar sus propiedades y dar en prenda su cartera.

30. Los Bancos de Emisión sólo podrán aceptar garantía hipotecaria:

I. Cuando venga á menos el crédito de que disfrute alguna de las firmas de responsabilidad que hubiere suscrito las obligaciones descontadas.

II. Cuando expresamente lo autorice la Secretaría de Hacienda. Esta autorización no podrá darse sino con la condición de que el total monto de las hipotecas á favor del Banco, no exceda de la cuarta parte del capital efectivamente pagado, y siempre que las obligaciones garantizadas se venzan en un plazo no mayor de dos años.

31. Cumplido el plazo de un préstamo hecho con garantía prendaria consistente en títulos de la Deuda Pública de la Federación, de los Estados ó de los Municipios, en acciones ú obligaciones de sociedades de comercio, ó en general, en valores muebles, el Banco podrá vender estos títulos ó valores, por medio de dos corredores titulados, ó en su defecto, de dos comerciantes de la plaza, y verificándose la venta al precio corriente del día. Por igual precio tendrá el Banco facultad de adquirir los títulos ó valores, haciendo constar dicho precio bajo su respon-

sabilidad, los corredores ó comerciantes que intervengan en la operación.

32. Si la garantía consistiese en facturas por cobrar, el Banco hará el cobro por su cuenta; y si en facturas de mercancías por recibir, recibirá éstas y procederá á rematarlas.

33. Cuando el precio de los efectos dados en garantía bajase de manera que no baste á cubrir el importe de la deuda y un 10 por ciento más, los deudores quedan obligados á mejorar la garantía dentro de tres días de ser requeridos al efecto y por escrito, siempre que al requerimiento acompañe el Banco el dictamen conforme de dos corredores titulados. De no mejorarse la garantía, el Banco podrá proceder á la venta ó al remate de la prenda, según los casos, como si el plazo del préstamo se hubiera vencido.

34. Si la prenda consistiese en acciones ó títulos nominativos, se transferirán al Banco al celebrarse el contrato que sea objeto de la garantía, y el interesado recibirá de aquel un resguardo que exprese el único y exclusivo fin de la transferencia.

35. Cuando el producto de los valores ó efectos dados en garantía, no bastase á cubrir íntegramente el crédito del Banco y sus réditos, podrá éste proceder por la diferencia contra el deudor, á quien, por el contrario, entregará el excedente, cuando lo hubiere, previa deducción de los gastos del remate ó venta.

36. Disfrutarán de los privilegios y franquicias de que hablan los arts. 78 y siguientes, los Bancos de Emisión que en virtud de las facultades que le concede esta ley, se vieren en el caso de hacer efectivas las garantías hipotecarias que tuviesen á su favor.

37. Ningún particular ni sociedad que no estuviere autorizado para ello en los términos de esta ley, podrá emitir vales, pagarés, ni documento alguno que contenga promesa de pago en efectivo, al portador y á la vista. Los documentos que se emitan contraviniendo á esta prohibición, no producirán acción civil, ni serán exigibles ante los tribunales.

38. Los Bancos que se establezcan en los Estados ó Territorios federales, no podrán tener sucursales ó agencias para efectuar el

cambio de sus billetes fuera del territorio de los mismos, sino con permiso especial del Ejecutivo, que únicamente lo otorgará cuando haya estrecha liga de intereses comerciales entre varios Estados, ó entre éstos y los Territorios. Por ningún motivo se permitirá el establecimiento de dichas sucursales ó agencias en el Distrito Federal.

CAPITULO III.

De los Bancos Hipotecarios.

39. Los préstamos con garantía hipotecaria que están autorizados á hacer los Bancos de que trata este capítulo, son de dos clases:

I. Préstamos con interés simple pagadero en días fijos, y capital reembolsable en plazo corto.

II. Préstamos reembolsables en plazo largo, mediante anualidades que comprenden los réditos, la parte capital que se amortiza y la remuneración del Banco.

40. Los préstamos de plazo corto, son aquellos que deben pagarse en uno ó más abonos, pero siempre en menos de diez años.

41. En los préstamos reembolsables en anualidades, el número de éstas no será menor de diez, ni excederá de cuarenta, bien sea que se cubran por medio de pagos trimestrales ó anuales.

42. Los Bancos mandarán formar para conocimiento del público, las tablas de amortización que correspondan á los diversos tipos de operaciones de préstamo que practicaren, y un ejemplar de esas tablas se agregará á las escrituras correspondientes.

43. La hipoteca deberá constituirse siempre en primer lugar, ya porque la finca no estuviese aún hipotecada, ó porque, en caso de estarlo, la prelación corresponda al nuevo préstamo, por subrogación ó en virtud de consentimiento expreso de los acreedores preferentes, ó por cualquier otro medio de los que la ley autoriza.

44. El préstamo hipotecario nunca excederá de la mitad del valor de los bienes dados en garantía; ni la anualidad que corresponda pagar por la operación, en el segundo caso del art. 39, habrá de ser mayor que el producto del capital que represente la finca, calculando dicho producto al tipo de interés que fijen los estatutos.